



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-032/2020.

ACTOR: JOSÉ FELIPE ALEJANDRO
TELLEZ ISLAS.

ÓRGANOS	RESPONSABLES:
PRESIDENTE	DEL COMITÉ
EJECUTIVO	NACIONAL DEL
PARTIDO	POLÍTICO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS.	

MAGISTRADA: MÓNICA PATRICIA
MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de marzo de dos mil veinte.

VISTOS, para dictar, **ACUERDO PLENARIO** a los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-032/2020**, promovido por **JOSÉ FELIPE ALEJANDRO TELLEZ ISLAS** en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, en contra de: la presentación y celebración del convenio para postulación de la candidatura común del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en dicho municipio, emitido mediante acuerdo CPN/SG/002/2020; de la providencia SG/061/2020 mediante la cual se emite invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y en general a los ciudadanos del estado de Hidalgo, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos, con motivo del proceso electoral 2019-2020, así como de la providencia en la cual se autoriza la invitación para la designación de los candidatos a cargos de integrantes de Ayuntamientos en la candidatura común con el Partido

de la Revolución Democrática en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, a los cargos de regidores/regidoras en las posiciones 3, 4 y 6.

R E S U L T A N D O

I.- ANTECEDENTES: Del análisis de lo manifestado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de fecha quince de diciembre del año dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2.- Acuerdo CPN/SG/002/2020 que autoriza el convenio de candidatura común. El día trece de febrero¹, se publicó el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se autorizó el Convenio de Candidatura Común entre este último Partido Político y el de la Revolución Democrática, para participar en el proceso electoral local 2019-2020.

3.- Publicación de providencia SG/061/2020. Con fecha diecinueve de marzo, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, la providencia emitida por su Presidente Nacional, en la que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes de este Partido Político a participar en la designación de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos en la candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática, con motivo del proceso electoral local 2019-2020.

4.- Presentación de Convenio. En misma fecha, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática presentaron ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, el convenio para la

¹ De aquí en adelante las fechas siguientes corresponden al año dos mil veinte

postulación de candidaturas comunes para la elección ordinaria de Ayuntamientos.

II.- JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES. El veinte de marzo, JOSÉ FELIPE ALEJANDRO TELLEZ ISLAS, promovió vía Per-Saltum, Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral.

1.-Turno.- En misma data, la Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número de expediente: TEEH-JDC-032/2020, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

2.- Radicación.- A través de proveído de misma fecha, la Magistrada Instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y ordenó realizar el trámite de ley.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada instructora, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, así como en el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**².-

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**-Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la

Lo anterior porque en el caso se debe determinar si la vía procesal intentada por el actor es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; así como en su caso si la decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario del medio de impugnación.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, debe de emitir la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA. El Juicio Ciudadano es improcedente en términos del artículo 353, fracción V y 434, fracción IV párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los cuales establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; toda vez que el actor no agotó la cadena impugnativa ordinaria procedente.

Los preceptos citados, son del tenor siguiente:

“Artículo 353.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

V.- Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la Ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;”

“Artículo 434.- El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

IV.- ...

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente

sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, **el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate**, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.”

Con relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características:

- 1.- Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- 2.- Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Por lo que, bajo ese contexto, y en el caso de controversias al interior de los partidos políticos, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues únicamente de esta forma se da cumplimiento a una justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano jurisdiccional, el actor debió acudir previamente a medios de defensa viables, conforme a la normativa del partido político que milita³.

Con base en ello, este órgano colegiado estima que la instancia intrapartidaria que debe conocer de la controversia planteada por el

³ Consultable en la página web: http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/reg_relacionesfuncionarios_pan.docx

actor, es la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en términos de sus Estatutos Generales⁴.

Pues en efecto, la normativa estatutaria dispone, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;**
- c) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente.

Lo anterior, en los términos señalados en los presentes Estatutos.”

“Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por** las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; **Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales**, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, **excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista**, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.

En ese sentido, es dable señalar que de las constancias que integran el expediente en cuestión se desprende, que, los diversos acuerdos y providencias que impugna José Felipe Alejandro Téllez Islas, al tratarse de actos que provienen de órganos de dirigencia nacional y estatal, referente a controversias respecto del **convenio para postulación de la candidatura común** del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, la **invitación** dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y en general a los ciudadanos del estado de Hidalgo, a **participar en el proceso interno de designación** de candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos; así como la **invitación** para la **designación de los candidatos** a cargos de integrantes de Ayuntamientos en la candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática en el **Municipio de Santiago**

⁴<https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/oAGFNqCdVEhmJ9eDDxD1wQ7Z2zht8t.pdf>

Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, a los **cargos de regidores/regidoras en las posiciones 3, 4 y 6**, con motivo del proceso electoral 2019-2020; deben ser resueltas conforme a los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, para esta Autoridad Jurisdiccional, previo a agotar el presente Juicio Ciudadano, se debe privilegiar la instancia partidaria, pues, es inconcuso que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional es la instancia interna que debe resolver los cuestionamientos planteados.

En ese sentido, la pretensión del actor de que este Tribunal Electoral resuelva el Juicio Ciudadano, al dirigir su escrito de demanda a este órgano colegiado, resulta improcedente, toda vez que como ya se mencionó se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del **per saltum** que hace valer, solo procede por razones excepcionales.

Es decir, para que proceda el salto de instancias partidistas o jurisdiccionales, es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- I. Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- II. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- III. No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- IV. Que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y

- V. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Ahora bien, en el presente caso, no se actualizan circunstancias por las cuales este Tribunal Electoral conozca, “per saltum”, del presente asunto, pues para que proceda la citada vía, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar la instancia partidista, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normativa del partido no prevea medios de defensa, o que existiendo impliquen una merma o irreparable a algún derecho del actor o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor.

Y si bien, el actor señala en su escrito que acude a este órgano jurisdiccional vía per-saltum, en razón que se verían mermados sus derechos si agota la cadena impugnativa, ya que de acuerdo a la normatividad interna el órgano partidista tiene 20 veinte días hábiles para resolver el juicio de inconformidad; no obstante, no resulta indispensable que la citada Comisión de Justicia agote el plazo previsto en la normativa para resolver, de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 38/2015, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**⁵, porque de acuerdo a la naturaleza del caso en particular y dados los plazos previstos en el calendario para el proceso electoral 2019-2020 para elegir a los integrantes de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado de

⁵ Jurisprudencia 38/2015 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**. De lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

Hidalgo, este órgano intrapartidario tiene oportunidad para resolver de manera pronta la controversia planteada, es decir; en un plazo no mayor a cinco días naturales, dentro de los cuales queda vinculado para que en ejercicio de sus facultades, de seguimiento oportuno al trámite de ley ordenado a los órganos responsables y se allegue de las constancias para resolver en el término otorgado por esta autoridad.

Lo anterior para garantizar y maximizar el principio de celeridad que impide la prolongación de los plazos y elimina trámites procesales superfluos y onerosos,⁶ asegurando al actor el efectivo acceso a la justicia, privilegiando que sean precisamente los órganos de justicia intrapartidarios, los que resuelvan los conflictos que se den al interior del partido político en el que militan, porque la garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

En este orden de ideas, toda vez que el actor controvierte un acto emitido por los órganos del partido en el que milita, y al existir un medio de impugnación idóneo en sus estatutos, es evidente que se incumple el principio de definitividad y, en consecuencia, el Juicio Ciudadano resulta improcedente.

No obstante, la improcedencia no implica necesariamente el desechamiento de la demanda, porque ésta se debe reencauzar a la instancia intrapartidaria, motivo por el cual la demanda presentada por el actor debe ser remitida a la Comisión de Justicia intrapartidaria para que, en ejercicio de sus atribuciones resuelva la controversia planteada.

Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS**

⁶ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-celeridad/principio-de-celeridad.htm>

DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”⁷; en concordancia con la Jurisprudencia 12/2014: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.⁸

Así, de esta manera se cumple con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otros aspectos, la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente el principio de legalidad, de forma que se privilegie el principio constitucional de federalismo judicial, al tiempo que se concede al actor la tutela efectiva contenida en el artículo 17 de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, en el caso en estudio se considera que no se actualiza alguna de la hipótesis para la procedencia del per saltum, por una parte, porque no se tornaría irreparable la eventual afectación a la

⁷ **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia”

⁸ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.-** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.”

esfera de derechos del actor y por la otra porque como ya se precisó la normativa intrapartidaria prevé un medio de impugnación, competencia de la Comisión de Justicia de dicho partido político, apto y eficaz para obtener la restitución del derecho.

Por lo que, en primer término, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser substanciado por la instancia partidista plenitud de jurisdicción, en observancia al principio de definitividad, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.

Para ello, es necesario que se agoten la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

En base a todas las anteriores consideraciones, el presente Juicio Ciudadano resulta improcedente.

TERCERO.- REENCAUZAMIENTO. No obstante lo anterior, la vía del medio de impugnación elegida por el recurrente, no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda⁹; precisamente porque es obligación de este Tribunal Electoral privilegiar el derecho de acceso a la justicia, para que toda persona sea oída, sin discriminación, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable;¹⁰ fortaleciendo así los mecanismos de tutela efectiva de sus derechos y de resolución de sus conflictos, a través de recursos accesibles y adecuados.

Sin la aplicación efectiva del derecho de acceso a la justicia, la exigibilidad del resto de los derechos consagrados en la Constitución y

⁹ Véase Jurisprudencia 1/97 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”

¹⁰ Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

en las leyes pierde viabilidad, por ende, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental de primera importancia en todo sistema de administración de justicia democrático.¹¹

Por lo que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, tal y como lo disponen los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 párrafo 3, inciso a, artículo 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es reencauzarlo a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista a través del Juicio de Inconformidad previsto en el artículo 89 de los Estatutos de su Partido Político¹², para que en plenitud de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Ya que, como ha quedado establecido, la Comisión de Justicia del partido de mérito, es quien debe conocer de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones a efecto que se resuelvan al interior del partido político, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Considerar lo contrario, constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, debido a que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su competencia.

CUARTO.- EFECTOS. Dado lo resuelto, lo procedente es reencauzar las constancias del presente Juicio Ciudadano a la Comisión de

¹¹ Mauro Cappellatti y Bryan Garth, El acceso a la justicia. Movimiento Mundial para la efectividad de los derechos. Informe General, Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata 1983.

¹² Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria. Artículo 89. 1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; . . .

Justicia del Partido Acción Nacional, para lo cual se ordena remitir de manera inmediata el expediente original para que dentro del ámbito de su competencia resuelva en un **plazo máximo de cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, quedando vinculado para que en ejercicio de sus facultades, de seguimiento oportuno al trámite de ley requerido a los órganos responsables y se allegue de las constancias para resolver en el término otorgado por esta autoridad.

Apercibida para que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el término establecido por esta autoridad electoral se hará acreedora a una multa, hasta por cien días de la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, esto en términos del último párrafo del artículo 363, en concordancia con la fracción II, inciso c) del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En consecuencia se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Permanente del Consejo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Estatal, todas del Partido Acción Nacional, remitan a la brevedad a la Comisión de Justicia de dicho Partido Político, los informes circunstanciados acompañados de las documentales, notificaciones, instrumentos o medios de convicción que obren en su poder que acrediten su dicho y que se relacionen con la interposición del medio de impugnación, así como las cédulas de fijación y en su oportunidad, la de retiro de terceros interesados, a efecto de dar cumplimiento al trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Una vez dictada la resolución intrapartidista por la referida Comisión de Justicia, la misma deberá informar a este Tribunal Electoral el

cumplimiento al presente Acuerdo Plenario, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

A C U E R D A

PRIMERO.- Es improcedente conocer el medio de impugnación interpuesto por el actor, en virtud de las manifestaciones vertidas en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se reencauza el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto que dentro del ámbito de su competencia, y dentro del plazo señalado conozca y resuelva la controversia planteada a través del Juicio de Inconformidad establecido en sus Estatutos Generales.

TERCERO.- Se ordena a los órganos responsables: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Permanente del Consejo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Estatal, todos del Partido Acción Nacional, remitan a la brevedad a la Comisión de Justicia de dicho instituto político, las constancias del trámite de ley en los términos precisados en la parte considerativa de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General quien Autoriza y da fe.